

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020. En la fecha ingresa el proceso al Despacho de la Señora Juez informando que el ente accionado procedió a dar contestación al requerimiento efectuado.

**Laura Montaña Conde**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
D.C**

Clase de proceso	<b>Acción de Tutela.</b>
Accionante	Humberto Rincón Gómez.
Accionado	Fiscalía General de la Nación.
Radicación	110013110 024 2020 0043900.
Asunto	<b>Sentencia de tutela.</b>
Fecha de la Providencia	Nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Fenecido el término otorgado a la Fiscalía General de la Nación, así como a la sociedad Aliannz Seguros S.A., procede el Despacho a proferir la sentencia de instancia citada en la referencia teniendo en cuenta para ello los siguientes:

### **I.- Antecedentes**

El señor Humberto Rincón Gómez, actuando en causa propia, promueven acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, representado legalmente por el Fiscal o quien haga sus veces para que se tutelen los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, igualdad y debido proceso. Para fundamentar su solicitud señala los siguientes,

#### **1.-Hechos**

\*Asegura que en el año 1997 compró en remate público a la Compañía aseguradora Allianz Seguros, un vehículo, tracto mula marca Mack modelo 1978 color amarillo por valor de \$8.700.00.00,, situación por la que la referida compañía se obligó a realizar los documentos para formalizar dicho traspaso.

\*Indica que a la fecha no se ha realizado el traspaso del vehículo como tampoco hecho entrega de la documentación requerida, ya que se evidencia del certificado de tradición del vehículo que se han realizado varios traspasos, por lo que obra denuncia realizada por la aseguradora en mención en el año 2007.

\*Dijo que el proceso penal que adelantó la Fiscalía 54 fue archivado sin que a la fecha se haya resuelto el punible, solicito el desarchivo, pero a la fecha no ha sido resuelta su petición.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL Y REPSUESTA DEL ENTE ACCIONADO**

La solicitud de tutela fue admitida por este Juzgado mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) en el que se dispuso notificar al ente accionado y concederle el término de 48 horas para que se pronunciaran por escrito sobre la acción de tutela y allegaran a este Estrado Judicial las pruebas que considerara conducentes y pertinentes, notificación que se surtió a través del correo electrónico denominado [juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co), así mismo se vinculó a la compañía Aliannz de Seguros S.A.

La Fiscalía General de la Nación a través del Fiscal Doce Seccional de Bogotá, informo que después de realizar las labores de verificación de información se corrobora que el CUI mencionado en el escrito de acción de tutela correspondía por conocimiento a la Fiscalía Doce seccional de Calarcá en dichas anualidades, razón por la cual a la fecha actual este

delegado no cuenta con la carpeta física ni el acceso a la información de dicho proceso; sin embargo el día 3 de Noviembre de 2020 se solicitó mediante correo electrónico a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación seccional Quindío la cual se anexa al presente escrito, realizar la asignación del proceso identificado con el CUI 631306000044200500404 a la fiscalía doce seccional de Armenia, una vez se tuvo acceso al mismo se determinó que corresponde a una investigación por el delito de Secuestro Simple artículo 168 C.P, en consecuencia a ello y teniendo en cuenta que el proceso fue archivado desde el año 2009 se solicitó a la oficina de archivo central la entrega física o digital del expediente de la referencia, para así estudiar las peticiones elevadas por el accionante.

Por su parte el apoderado de Allianz Seguros manifestó que en el momento que se iba a realizar el traspaso del vehículo de placas NFG137 a favor del señor Humberto Rincón Gómez, se evidenció que este registraba una serie de traspasos que no estaban autorizados por la compañía que represento, por lo que se procedió a interponer denuncia por FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO contra indiciados en averiguación, ante la Fiscalía General de la Nación, a quien por reparto le correspondió la Fiscalía 54 Unidad Tercera en primera medida y después fue conferida a la Fiscalía 106 Seccional de Bogotá, pero desconocemos los motivos por los cuales la Fiscalía archivo el proceso. Así mismo, desconocemos las limitaciones que registra el vehículo de placas NFG137, los cuales se reflejan en el Certificado de Tradición. Por lo tanto, solicito la desvinculación de la acción de tutela.

### **III. PRUEBAS**

Del material probatorio allegado al expediente el Despacho destacan los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del accionante.
- Acta de adjudicación de remate
- Certificación emitida por la Aseguradora respecto del vehículo de placas NFG-137
- Copia de la denuncia penal
- Copia de la solicitud de desarchive del proceso penal 1100160000050200703911.
- Certificado de tradición del vehículo de placas NFG-137.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, se procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad.

*Legitimación por activa:* El accionante interpusieron acción de tutela a nombre propio acorde con el artículo 86 de la Carta Política<sup>1</sup>, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentre amenazado, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

*Legitimación por pasiva:* El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup> establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

*Inmediatez:* El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los

---

<sup>1</sup> Constitución Política, Artículo 86 "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

<sup>2</sup> De conformidad con el Artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley". CP, artículo 86; Decreto 2591 de 1991, artículo 1.

derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el caso que nos ocupa, el accionante tiene la legitimación en la causa dado quien es el afectado por los derechos que a su juicio le afectan sus derechos fundamentales, con el ente accionado, la Fiscalía, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela por tratarse de una autoridad pública.

En relación con la inmediatez da cuenta esta autoridad que el accionante radicó una petición el día 31 de enero de 2020, es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió menos de 8 meses, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional, contando que en diversas instituciones debido a la pandemia del Coronavirus se suspendieron términos y diligencias.

Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia<sup>3</sup>, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario<sup>4</sup>.

A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda

---

<sup>3</sup> Ver, entre otras, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015 y T-317 de 2015.

<sup>4</sup> Acerca del perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables".

vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017 "Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial".

### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Con fundamento en lo reseñado, se procede a establecer si se vulneraron los derechos al acceso a la administración de justicia, igualdad y debido proceso al accionante señor Humberto Rincón Gómez por parte de la Fiscalía 106 de Bogotá al no dar respuesta a la petición por el elevada de manera física, a efectos de que se desarchivara el proceso penal No. 110016000050200703911.

Para resolver el interrogante y de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa se tiene que la petición a que se contrae la presente acción fue atendida por el Fiscal Doce Seccional Unidad de Vida quien manifestó que el día 3 de Noviembre de 2020 se solicitó mediante correo electrónico a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación seccional Quindío, la asignación del proceso identificado con el CUI 631306000044200500404 a la fiscalía doce seccional de Armenia, una vez se tuvo acceso al mismo se determinó que corresponde a una investigación por el delito de Secuestro Simple artículo 168 C.P, en consecuencia a ello y teniendo en cuenta que el proceso fue archivado desde el año 2009 se solicitó a la oficina de archivo central la entrega física o digital del expediente de la referencia, para así estudiar y dar respuesta a la solicitud de preclusión requerida por el actor, respuesta que se ajusta bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y en especial de la Ley 1755 de 2015 pues lo que busca la solicitud es obtener el desarchivo del proceso, igualmente y de la respuesta otorgada por SANDRA LILIANA ESPINOSA SANDOVAL, Fiscal 45 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito con Funciones de Jefe de Grupo de Investigación y Judicialización de Bogotá (e) indicó que se consultó el sistema SPOA, donde se halló que, se adelantó la investigación radicado 11001600005020003911, por la conducta punible de Estafa, figurando como indiciado entre otros el señor HUMBERTO RINCON GOMEZ y como querellante el señor SILVANO ENRIQUE CORTES, el cual fue asumido por la Fiscalía 54 de la Unidad Tercera Local, diligencias dentro de las cuales la fiscal de conocimiento para la época profiere orden de archivo por la causal "caducidad de la querrela) adiada el adscrita el 23 de septiembre de 2009.No obstante, se solicitó el desarchivo de la carpeta donde no se halla vinculada la aseguradora COLSEGUROS o ALLIANZ a que hace alusión el accionante, a más que los hechos a se refiere este radicado no guarda relación alguna con los hechos narrados en el cuerpo de esta acción constitucional, ni se encuentra vinculado el referido automotor tracto mula y

menos que por cuenta de la fiscalía 54 local se hubiesen emitido ordenes u oficios que afectaran el libre comercio de ningún bien, situación que le fue comunicada al accionante a través del correo electrónico [jmvv63@yahoo.com](mailto:jmvv63@yahoo.com), respuesta que igualmente se ajusta a la Ley 1755 de 2015, conforme se estudió en precedencia.

Es de advertir que en esta instancia no es posible definir situaciones tendientes a levantar medidas cautelares y/o a continuar con trámite penal alguno por cuanto el mismo corresponde a la potestad que le asiste a la autoridad judicial facultada por la Ley de acuerdo a las normas que para la materia rige la petición.

Así las cosas, se concluye que la Fiscalía General de la Nación, no incurrió en violación al derecho de petición que le asiste al accionante por lo que se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado y se ordenará la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

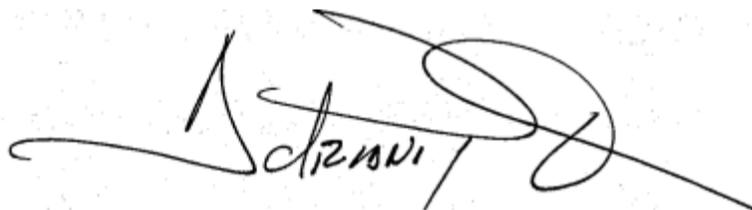
#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, con fundamento en la motivación que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz, advirtiéndole que cuenta con el término de tres días para impugnar la decisión.

**TERCERO.- REMITIR** en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza